



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0464/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alexander Rafael Arias Bidó contra la Resolución núm. 1039-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) del mes de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1039-2017 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Banco Múltiple BHD León, S.A., representado por el señor Ennio López Bobanilla (sic) en el recurso de casación interpuesto por Alexander Rafael Arias Bidó, contra la sentencia núm. 319-2016-00088, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;

Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes;

Quinto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

En el expediente reposa el Oficio núm. 8265, librado por Mercedes Minervino -secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia- que comunica el dispositivo de la Resolución núm. 1039-2017, el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), a Antonio Fragoso Arnaud, César Fernández de León y José Alberto Estévez Medina, representantes legales del recurrente Alexander Rafael Arias Bidó.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente Alexander Rafael Arias Bidó interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que sea anulada la Resolución núm. 1039-2017.

El recurso de revisión fue notificado a Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Rafael Antonio Santana Goico, representantes legales de Banco Múltiple BHD León, S.A. mediante el Acto núm. 974-18, instrumentado por el ministerial Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la resolución impugnada en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron, entre otros, los siguientes:

3.1 Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le (sic) es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;

3.2 Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en este código, con indicación específica y motivada de los puntos de impugnación de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791), expresa que: “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”;

3.3 Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, “la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”;

3.4 Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791), dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos, por consiguiente es necesario que ante de la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

3.5 Atendiendo, que es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por las partes en su respectivo memorial, se requiere determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con los términos de los artículos precedentemente citados del Código Procesal Penal;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.6 Atendido, que la decisión impugnada determinó que el querellante no tiene calidad para recurrir una acción de habeas corpus concedida, por ende, se trata de una decisión que no pone fin al proceso, sino que garantiza el debido proceso de ley; en tal sentido, no se observan ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, para la admisibilidad del recurso, ya que la misma no pone fin al procedimiento, no se trata de una sentencia de absolución o condena y no se advierten las aducidas violaciones constitucionales; por consiguiente, dicho recurso de casación deviene inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión, Alexander Rafael Arias Bidó, procura que se anule la resolución impugnada, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

4.1 Como puede observarse, el recurrente en revisión constitucional basa su recurso en la segunda y tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega violación a precedente del Tribunal Constitucional véase (Sentencias TC24/12, del 21 de Junio (sic) del 2012; Sentencia TC 64/14, del 21 de Abril (sic) del 2014 y TC/370/14 del 23 de Diciembre (sic) del 2014; vulneración a sus “derechos fundamentales de ser juzgado dentro de un plazo razonable”.

4.2 En el caso, se suscitó un debate de índole constitucional respecto a la aplicación de la norma, en el sentido de que el caso inicio (sic) en fecha 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012, con el conocimiento de la medida de coerción según se comprueba con la resolución No. 330/2012, de fecha 20 DE OCTUBRE DEL 2012, dictada por el juez de la Instrucción del Juzgado de la Atención Permanente del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y el incidente fue planteado en fecha 9 de marzo del 2016, o sea que desde el tiempo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que inicio (sic) el cómputo de la acción tal como fijo (sic) criterio este tribunal Constitucional en sentencia TC/0214/15, a la fecha del 9 de marzo habían transcurrido un lapso de Tres (3) años, Cuatro (4) meses y Diecinueve (19) días y que el ordenamiento Jurídico a aplicar era artículo 148, de la Ley 76-02 por ser la norma vigente al ordenamiento del inicio del proceso, y no la aplicación del artículo 148 de la Ley 76-02, modificado por la ley 10-15, instrumento en vigencia al momento de dicha extinción, el cual contempla el plazo de cuatro (4) años para la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, como erróneamente estableció al Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

4.3 Adicionalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la resolución hoy recurrida en revisión constitucional han incurrido en un error grosero de desnaturalizar, omitir las violaciones constitucionales denunciada (sic) en el recurso de casación [...].

4.4 Que las (sic) acción tendente a declarar extinguida la acción penal, si (sic) pone fin al procedimiento tal como lo prescribe 425 del Código Procesal Penal, por lo que la segunda sala obvio (sic) de la acción que se trataba y la calificó como un Acción de Habeas Corpus, un error grosero, aun mas errado que el de la corte de apelación del departamento judicial de San Juan de la Maguana;

4.5 Respecto a la motivación, la Corte [Interamericana] ha señalado que... “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. [L]as decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario serían decisiones arbitrarias. En ese sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. [...] Por todo esto, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 [de la Convención] para salvaguardar el derecho a un debido proceso”.

4.6 Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8.1 que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

4.7 Al obrar de esa forma el (sic) Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia infringe no sólo orden legal sino también valores supremos de nuestro ordenamiento, fundamentalmente la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturaliza con su proceder sus funciones, privando de legitimidad el proceso pues en su obrar, dicho órgano constitucional en la lógica de Ferrajoli, omite los presupuestos legales de sus decisiones.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida –Banco Múltiple BHD León, S.A.- depositó su escrito de defensa el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con el propósito de que se declare inadmisibile



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechace el recurso de revisión interpuesto por Alexander Rafael Arias Bidó, de manera principal- y que se rechace el recurso de manera subsidiaria.

Los argumentos expuestos en el escrito de defensa son los siguientes:

5.1 [...] para que este Honorable Tribunal declare inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional contra Decisión Jurisdiccional que ha incoado por el imputado ALEXANDER RAFAEL ARIAS BIDO (sic), basta con que se realicen un simple cálculo de la fecha en que a la hoy recurrente se le notificó la Resolución No. 1039-2017, de fecha 13 de marzo del año 2017 y la fecha en que depositó la vía de impugnación que hoy ocupa nuestra atención, con lo cual constatarán que la misma no fue depositada dentro del plazo de 30 días calendario que establece el referido artículo 54 de la Ley No. 137-11.

5.2 El recurso no cumple con el requisito establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en razón de: a) el recurrente no presentó argumentos que sustenten que el recurso posee especial trascendencia o relevancia constitucional, a pesar de que es su obligación hacerlo de acuerdo a la sentencia TC/0007/12; b) sus argumentos están destinados a la revisión de cuestiones de fondo del proceso penal que fueron resueltas por los tribunales ordinarios; c) en la sentencia TC/0040/15, el Tribunal Constitucional reiteró que el recurso de revisión es de carácter excepcional y que no se puede revisar los hechos y analizar pormenorizadamente la actuación de la Suprema Corte de Justicia; d) la pretensión del recurrente es que el Tribunal Constitucional se convierta en una cuarta instancia, mediante el cual se conozca nuevamente el caso.

5.3 [...] la Corte a-qua no ha incurrido en las violaciones aducidas por el imputado ALEXANDER RAFAEL ARIAS, ya que la misma emitió la Sentencia Penal No. 319-2016-00088 basada en las motivaciones previamente expuestas,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las cuales se indica que el hoy recurrente contribuyó con las dilaciones que se generaron en este proceso, ya que promovió suspensiones para los abogados de la imputada MANUELA JOSELYN AYBAR, llegando hasta el punto de oponerse a la rebeldía y arresto de la misa (sic), mecanismo éste con el que se buscaba que el presente proceso pudiera ser dirimido dentro del plazo razonable que establece el Artículo 148 del Código Procesal Penal.

5.4 [...] fruto a (sic) los distintos planteamientos e incidentes en los que participó el imputado ALEXANDER RAFAEL ARIAS el presente proceso tuvo un retraso de aproximadamente de doce (12) meses y doce (12) días.

5.5 Tomando en cuenta lo anterior, debe realizarse la siguiente pregunta: ¿debe beneficiarse al imputado ALEXANDER RAFAEL ARIAS con la extinción del proceso penal, cuando sus actuaciones han provocado la llegada del término previsto en el Artículo (sic) 148 del Código Procesal Penal?

5.6 ¡Evidentemente que NO! ya (sic) que la Honorable Suprema Corte de Justicia ha sido bastante clara al indicar que no podrá declararse la extinción de la acción penal sobre la base del vencimiento del plazo de duración máxima del proceso prescrito por el Artículo (sic) 148 del Código Procesal Penal, si el transcurso de ese período de tres (3) años ha sobrevenido por efecto de constantes incidentes, pedimentos y actos procesales dilatorios promovidos por el imputado [...].

5.7 Por tanto, está más que claro que la Corte a-qua, al revocar la Sentencia que declaró la extinción de la acción penal a favor de los imputados EDUARDO BIENVENIDO SALDAÑA ARNAUD, ALEXANDER RAFAEL ARIAS y PEDRO MIGUEL LORA ARIAS, no incurrió en la violación de los artículos 40, 69 y 110 de la Constitución y de los Artículos (sic) 17, 8, 148 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.8 *Conforme a lo precedentemente expuesto, está claro que la Corte a-qua, ni la Suprema Corte de Justicia han incurrido en los vicios denunciados por el imputado ALEXANDER RAFAEL ARIAS, toda vez que:*

a) El imputado ALEXANDER RAFAEL ARIAS no podía beneficiarse del plazo indicado por el Artículo 148 del Código Procesal Penal, debido a que tal y como se verifica en el discurrir histórico del presente proceso, el mismo contribuyó, directamente, con la llegada del plazo máximo de duración del proceso; y

b) Dicho imputado, no ha mostrado una actitud desacorde con los que peticionan, ya que no utilizó ninguno de los métodos procesales que la ley les habilita para impulsar el proceso y de ese modo finalizar su situación de incertidumbre y restricciones propias del trámite; por el contrario, desde el inicio de esta litis, lo único que ha realizado es promover incidentes de suspensión, incluso, para los abogados de la imputada MANUELA JOSELY AYBAR.

6. Argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su escrito depositado el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), recibido por este tribunal el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto los recurrentes, argumentando para ello lo siguiente:

6.1 *[...] analizados los argumentos invocados por el recurrente Alexander R. Arias Bidó, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículos 185.4 y 277 de la constitución (sic) y 9 y 53 de la*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional, de la República, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y la (sic) motivaciones para rechazar el recurso de casación, por lo que procede Rechazar, el recurso de revisión constitucional, que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibles, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

6.2 En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no valoraron los vicios invocados por el recurrente, como tampoco vulneración a sus Derechos y garantías Constitucionales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

6.3 Por lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Oficio núm. 8265, librado por Mercedes Minervino, secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 974-18, instrumentado por el ministerial Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Sentencia núm. 319-2016-00088, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
4. Sentencia núm. 24/16, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con motivo de la acusación interpuesta por Celestino Geraldino de la Rosa, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana contra de Alexander Rafael Arias Bidó, Eduardo Bienvenido Saldaña Arnaud y Pedro Miguel Lora Arias por presuntamente haber infringido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 59, 60, 148, 265, 266 y 408 del Código Penal (relativos a complicidad de un crimen o delito, asociación de malhechores, abuso de confianza, y sus sanciones) y los artículos 6 y 14 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (relativos al acceso ilícito a un sistema electrónico y obtención ilícita de fondos) en perjuicio de Banco Múltiple BHD León, S.A.

Alexander Rafael Arias Bidó, Eduardo Bienvenido Saldaña Arnaud y Pedro Miguel Lora Arias interpusieron un recurso de oposición en audiencia contra la decisión incidental que dispuso rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en cuyo caso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la Sentencia núm. 24/16, del nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), acogió el recurso y ordenó el cese de cualquier medida de coerción impuesta contra los imputados.

Posteriormente, Banco Múltiple BHD León, S.A. interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión núm. 24/16, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que mediante la Sentencia núm. 319-2016-00088, del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) revocó la citada sentencia y remitió el expediente al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a fin de que continuara el conocimiento del proceso penal.

Esa decisión fue recurrida en casación por Alexander Rafael Arias Bidó, en cuyo caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso mediante la Resolución núm. 1039-2017, del trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), decisión que es objeto de esta revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 La parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A., solicita declarar inadmisibile el recurso de revisión sobre la base de lo siguiente: perención del plazo para interponer el recurso; el recurrente no presenta argumentos que sustenten la especial trascendencia o relevancia constitucional del recurso; los razonamientos apuntan a la revisión de cuestiones de fondo del proceso penal y, por último, el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional revise los hechos y se convierta en una cuarta instancia. Por otra parte, la Procuraduría General de la República requiere decretar la inadmisibilidad del recurso, en razón de que no se encuentran configuradas las causales de admisibilidad establecidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.2 Previo a referirnos a esos planteamientos, resulta imperante verificar si la sentencia impugnada cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 277 de la Constitución, cuya norma otorga potestad al Tribunal Constitucional para revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad a la fecha en que fue proclamada la Constitución, esto es el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); condición que ha sido igualmente establecida la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.3 Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que tuvo su origen en una demanda incidental cuyo objeto era la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal. El recurso de revisión fue incoado por Alexander Rafael Arias Bidó contra la Resolución núm. 1039-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana,¹ que a su vez revocó la decisión de primer grado, remitió el expediente a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y ordenó continuar el proceso penal seguido en contra del hoy recurrente.

10.4 Como se aprecia, la jurisdicción penal continúa apoderada del fondo del proceso y ante esas circunstancias se estima que la sentencia recurrida no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión constitucional, en razón de que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.5 En efecto, este tribunal ha declarado inadmisibile los recursos que tienen por objeto la revisión de asuntos incidentales que no ponen fin a los procesos de fondo. En tal sentido se ha pronunciado la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), al señalar que

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, éste solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el

¹ Sentencia núm. 319-2016-00088, del 25 de agosto de 2016.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

10.6 Recientemente, la decisión TC/0081/20, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) reiteró el criterio expuesto en la citada sentencia TC/0130/13, en el sentido de que

[l]a presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

10.7 En la Sentencia TC/0727/17, del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ante un conflicto con supuesto fáctico similar, el Tribunal Constitucional concluyó de la manera siguiente:

El conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado; eventualidad ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles.

10.8 Atendiendo a las consideraciones previas, este colegiado procede a declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en razón de que la sentencia recurrida no satisface la condición exigida en los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 277 de la Constitución y 53, parte capital, de la Ley núm. 137-11 relativa a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alexander Rafael Arias Bidó, contra la Resolución núm. 1039-207, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Alexander Rafael Arias Bidó, a la parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A., y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alexander Rafael Arias Bidó contra la resolución núm. 1039-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.
3. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto y, por tanto, no es posible que este Tribunal Constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.
4. Sin embargo, queremos establecer que existe diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial. El interés de establecer la indicada diferencia surge del hecho de que en las sentencias de este Tribunal se suelen valorar en las motivaciones ambos aspectos como si se tratara de la misma cosa.
5. En torno a esta cuestión, resulta pertinente destacar que hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocido, pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio entre las partes; este es el caso, por ejemplo, de un incidente, el cual puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada independientemente de que se resuelva el fondo del asunto; ciertamente, una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo.

6. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la sentencia TC/0130/13 del 2 de agosto de 2013, en la cual se establece que:

a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

*b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, **en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.***²

² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.

h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).³

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al

³ Negritas nuestras.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.⁴

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el

⁴ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.⁵

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreseerse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

Conclusiones

En la sentencia no queda lo suficientemente claro que la causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha

⁵ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desapoderado y no el hecho de que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a que, una posición reiterada de este Tribunal Constitucional ha sido la de evaluar, ante todo, el requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al análisis de cualquier otro aspecto que afecte su admisibilidad, posición con la cual coincidimos y que, a nuestro parecer, debió reiterarse en el caso que nos ocupa; por lo que, antes de agotar los aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en las Sentencias TC/0140/19, TC/0228/19, TC/0236/19 y TC/0140/20.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario